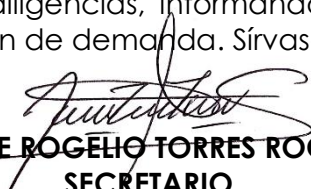


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 29 de agosto de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300136**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADO: DANY JULIÁN RODRÍGUEZ VELANDIA

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegado oportunamente, observándose que la parte demandante no cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión.

Téngase en cuenta que, en auto del 16 de agosto de la anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda, se ordenó modificar la pretensión primera respecto del porcentaje de los intereses de plazo de acuerdo a lo pactado en el título valor y advirtiéndole a la parte demandante que esos intereses se generan únicamente hasta la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual no acaeció de esa manera, por cuanto si bien cambia el porcentaje del interés solicitado, refiere que es el establecido por la superintendencia bancaria y no hace mención a lo pactado por las partes en la letra de cambio, además no atendió la fecha de vencimiento de la obligación pretendiendo los mismos hasta la fecha de presentación de la demanda lo cual no es exigible hasta dicha data.

A su vez, con la causal segunda de inadmisión, debía adecuar la pretensión primera respecto de los intereses moratorios, pero dicha falencia tampoco fue subsanada, pues no advirtió que la Superintendencia Financiera cada mes establece una tasa diferente, por lo que los intereses moratorios tenían que liquidarse mes a mes para claridad de lo que presuntamente se adeuda.

Por consiguiente, al no subsanarse la demanda en debida forma, hay lugar a rechazarla y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme a los parámetros del auto adiado 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico.

Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bd8d69624d0a55c60118a3651ddecc4756a58f52f6c9816f4fcad13877d59f**

Documento generado en 31/08/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>